

## **Acuerdo de No Responsabilidad: 04/2000**

**RESOLUCIÓN: 05/2000**

**Expediente:** C.D.H.Y. 0531/II/99

**Quejoso y Agraviado:** JGPG.

**Autoridad Responsable:** Decimas Primera  
Agencia Investigadora del Ministerio Público del Estado.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril del dos mil.

Atenta las constancias que integran el expediente de queja C.D.H.Y. 0531/II/99, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 2, 10 fracción VII, 12 fracción IV de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 120, 121, 122, 123, 124 y 126 del Reglamento Interior de este Organismo, esta Comisión ha examinado los elementos contenidos en dichas constancias, de las cuales se desprende lo siguiente:

### **I. HECHOS**

- I. Con escrito fechado y exhibido el día veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos el ciudadano J. G. P.G. a manifestar lo siguiente: “Martes 23 de marzo llegué a trabajar a las 6:30 AM, para esperar al dueño de la tienda “La Gran Lucha” que se llama Gustavo Novelo quien llegó 6:40 AM cual abrió la tienda cual al entrar se dio cuenta que habían robado nos dio la orden de revisar la tienda para juntar lo que habían dejado para darse cuenta que robaron después de juntar lo que dejaron al señor de la tienda le dije que ponga su denuncia cual hizo a las 8:15 en adelante, que llegaron los del Ministerio Público quienes hicieron su labores haciendo una investigación ilegal cual nos agarraron como sospechosos nos esposaron para llevarnos al Ministerio Público y esposado me metieron a un cuarto donde me hicieron hacer 500 agachadas después de estar sudando me pusieron unas pinzas de un transformador de corriente para darme toques de electricidad para aceptarme culpable pero como decía que no robe y pedía a los judiciales que hicieran una investigación legal me dijeron que no iban hacer lo que les pedí por que ellos son la autoridad hacen lo que ellos quieren entonces nos llevaron esposado a un terreno baldío que esta atrás de Chuburna Puerto y allí esposado me vendaron los ojos y me empezaron a golpear en el estomago y en todas partes del cuerpo para declararnos culpable y sino lo hacíamos nos amenazaron de que nos iban a incluir otros robos de los cuales no teníamos conocimiento y aun estando en el terreno que lo llevaron un judicial me dijo que me iba a dar una oportunidad de que yo corriera para que de un tiro y si fallaba me dejaba libre y si me daba era yo culpable pero como no corrí me treparon al auto para regresar al ministerio y después nos trasladaron a la judicial de Mérida donde nos tomaron las huellas y nos

tomaron fotos con placas y después nos trasladaron a Progreso para volvernos a estropear y hacernos firmar un pagare en blanco en donde en ningún momento aceptaron mi declaración solo me estropeaban para declararme culpable y solo aceptaron la declaración de mi compañero de trabajo se llama B.S. P.B. cual es menor de edad y tiene 14 años, que después de firmar el pagare le dijeron que lo iban a endosar por 30 días y sino pagaba iban a detenerme para trasladarme al centro de readaptación social”

2. El día veintitrés de abril de año próximo pasado (1999), compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos el ciudadano J. G. P.G. a afirmarse y ratificarse de su escrito de queja todo ello en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
3. Calificada la queja como presunta violación a derechos y humanos y notificada tal circunstancia al quejoso, el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, se solicitó a Usted un informe en relación a los hechos materia de la queja del ciudadano J. G.P.G.
4. En respuesta con fecha primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, rindió Usted el informe solicitado, manifestando: “que resultan improcedentes e injustificados los motivos de inconformidad del señor J. G. P. G., en contra de los servidores públicos dependientes de esta Procuraduría. En efecto, el día 23 de Marzo, ultimo, se presentó ante las Decimas Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, el señor G. A. N. M. a denunciar hechos posiblemente delictuosos, en contra de quien o quienes resultaren responsables, consistentes concretamente en lo siguiente: “Que el propio día (23 de Marzo), a las 6:30 a.m. cuando abrió la tienda de abarrotes y cereales denominada “La Gran Lucha”, misma que está ubicada en la calle 27 número 158 por 80 y 82 del centro del Puerto de Progreso, Yucatán, de la que es el encargado, se percato que en la parte posterior de esta se filtraba una luz, y que esto era debido a que, al parecer, se había retirado del techo del establecimiento una lamina de asbesto, así como también pudo apreciar que se encontraba desprendida una reja de hierro, el denunciante manifestó, que existía desorden en el lugar, notando a simple vista que faltaban aproximadamente 90 cajetillas de cigarros de diferentes marcas y la cantidad liquida de \$200.00 ( doscientos pesos 00/100/ M.N)- Como consecuencia de lo anterior, la Autoridad Ministerial ordeno la apertura de la Averiguación Previa correspondiente, quedando la misma registrada bajo el numero 275/11ª/99, así como la realización de todas y cada una de las diligencias tendientes a esclarecer los hechos, incluyéndose entre estas, la investigación efectuada por Juan Eleazar Chan Chan, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, el que recibió “La consigna de indagar acerca del presunto robo, por lo que se constituyo hasta la tienda La Gran Lucha”, en donde se entrevisto con G. A. N. M., quien le narró lo que con anterioridad manifestó ante la Decima Primera Agencia Investigadora; seguidamente, el Agente de la Policia Judicial procedió a cuestionar a dos personas del sexo masculino que estaban en ese sitio, los que eran, según le dijo el denunciante, empleados del establecimiento y que respondían a los nombres de J. G. P. G. y B. S. P. B. Comento en su informe el Agente Policial que era manifiesto y notorio el nerviosismo de las personas

antes citadas, y que el primero en ser interrogado fue B. S. P. B., quien al momento dijo de manera voluntaria y espontánea que, no era su deseo tener problemas con su patrón y mucho menos de tipo jurídico y que por tal motivo, manifestaría lo que realmente sucedió. Cabe hacer un paréntesis, para mencionar que todo lo expresado por el citado P. B. fue realizado en presencia de su padre, en virtud de que era menor de edad—B. S. P. B. le externo al Agente Policial lo que sucede: Que J. G. P. G., quien es tío suyo, planeo el robo en la tienda La Gran Lucha, asimismo, que antes de efectuar el hurto este le dijo que su jefe era un miserable ( el dueño de la tienda ), ya que no les pagaba lo que realmente debían de percibir como salario, y que en caso de que los descubrieran al momento de cometer el ilícito, se haría responsable de todo (G. P. G.) y que justificaría su estancia en el interior del establecimiento comercial, diciendo que se les olvido una camisa, asimismo agrego que el multicitado P. G., empleo todo tipo de argumentos con el objeto de convencerlo para delinquir, lo que finalmente logro, por lo que el día 22 de marzo de mil novecientos noventa y nueve, salieron de su trabajo a las 20:30 horas aproximadamente y se dirigieron a un paradero de camiones urbanos ubicado en el Centro de la Ciudad, lugar en donde permanecieron dos horas; que pasado ese tiempo, retornaron y brincaron la reja de un terreno baldío que colinda con el patio de la Tienda La Gran Lucha, y que fue cuando G. P.G., se apodero de un pedazo de tubo con el que forzó la lamina de asbesto del comercio hasta romperla, haciéndole un orificio a través del cual se introdujeron al establecimiento, agrego el menor que en ese sitio se apoderaron de 90 cajetillas de cigarros de diversas marcas y de \$ 200.00 doscientos pesos 00/100 M. N., de igual forma externo que, al salir del local comercial P. G. le dijo que escondería los cigarros debajo de un alijo ubicado cerca de ese lugar y que posteriormente regresaría a buscarlos para venderlos, el declarante indico que recibió la cantidad de \$50.00 cincuenta pesos 00/100 M. N de morralla de lo que hurtaron, dinero que gasto el 23 de Marzo del presente año, en el Mercado Municipal del Puerto de Progreso, Yucatán, antes de entrar a su trabajo. En virtud de lo relatado con antelación y por ser indispensable para esclarecer los hechos, El Jefe de Grupo de la Policía Judicial Estatal, comisionado al caso que tratamos solicito del Titular de la Decima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Publico, las correspondientes órdenes de Localización y Presentación de B. S. P. B. y J. G. P.G; mismas que giraron oportunamente y en cumplimiento de ellas, con fecha 23 de Marzo último (1999), se apersonaron los antes nombrados P. B. y P. G. ante la Agencia del conocimiento, con el carácter de presentados, recibíendose en primer lugar la declaración de P. B., quien ratifico lo que externo ante el Agente Policial. Seguidamente se le recepcionó su declaración a J. G. P.G., el que manifestó textualmente, entre otras cosas que: “el día de ayer a eso de las veintiún horas con treinta minutos, el dicente se encontraba laborando en la tienda denominada la Gran Lucha ubicada en la calle veintisiete sin numero por ciento cincuenta y ocho letra A. por ochenta y ochenta y dos del centro, juntamente con el menor B. S. P. B. y que se puso de acuerdo para robar paquetes de cigarros de distintas marcas y luego salieron de la tienda y las llevaron como a tres casas del de la citada tienda y que pensaba vendérselas a unas personas” SIC. Y que durante las declaraciones de los multicitados B. S. P. B. y J. G. P. G., fueron observados todos los requisitos legales previstos en nuestro Código de Defensa Social Estatal, y al concluir los cuestionamientos se les indico que podrían retirarse de la Agencia

Investigadora concedora del caso, ya que no encontraba como detenidos , sino solamente con el carácter exclusivo de Presentados”, lo que procedieron hacer y para apoyar sus argumentos remitió usted a esta Comisión en copias fotostáticas debidamente legalizadas la averiguación previa numero 275/ 11ª/99, así como el ocurso numero PJE 423/99, signado por el ciudadano Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del Estado adjuntando al mismo el informe de la investigación del caso.

5. El día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, se puso a la vista del quejoso señor J. G. P. G. el informe antes descrito, a efecto de que alegaran lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.
7. El día dieciséis de julio del año próximo pasado (1999), el quejoso contesto la vista del referido informe, reiterando sus motivos de inconformidad.

## II. EVIDENCIAS

1. La queja presentada ante esta Comisión el día veinticinco de marzo del año de mil novecientos noventa y nueve, por el señor J. G. P.G.
2. Actuacion de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual el C. J. G. P.G., ratifico su escrito de queja.
3. Oficio. 229/99, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual se solicito a Usted un informe por escrito en relación a los hechos materia de la queja.
4. Actuacion de fecha dieciséis de junio del año antepasado, mediante el cual se puso a la vista del quejoso el informe rendido por Usted.
5. EL día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, compareció por escrito a esta Comisión de Derechos Humanos, el señor J. G. P.G., a dar contestación al informe rendido por el ciudadano Procurador General de Justicia y ofreció las declaraciones de su sobrino y de su hermano.
7. Por acuerdo de fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por recibido del señor J. G. P. G., su escrito, en donde da contestación al informe rendido por el ciudadano Procurador General de Justicia del Estado y en cuanto a la testimonial ofrecida este Organismo acordó no acceder a tal petición, toda vez que el quejoso no expreso cual es el objeto y finalidad de la misma.
8. Oficio numero 458/99, mediante el cual se le comunico al señor J. G. P. G., que no accedía al ofrecimiento de la declaración de las dos personas que señalo como su sobrino y hermano respectivamente, por no señalar el objeto y finalidad de dichas declaraciones.

9. Actuación, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, levantada por el ciudadano José Damián Hoil, Visitador- Investigador de este Organismo, en el que consta que se entrevistó con el señor G. N., administrador de la tienda denominada “La Gran Lucha” y quien le manifestó: que en el día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, al abrir la citada tienda se percato de que en la negociación en uno de los cuartos que utiliza como bodega, esta rota una de las laminas de asbesto y un bloc, por lo que procedió a informárselo a su empleados los señores J. G. P.G. y B. S.P.B., este ultimo menor de edad y sobrino de J.G. P.G., que asimismo se dio cuenta que hacía falta como noventa paquetes de cigarros de distintas marcas, calculadoras y doscientos pesos en efectivo, misma cantidad que le servía para dar cambio a sus clientes y una pregunta expresa que le hizo el Visitador investigador que si había recuperado los paquetes de cigarro, contesto que no; y que hasta la presente fecha desconoce si los agentes de la policía judicial del Estado, encontraron los objetos robados; agregando que al ver lo sucedido en el interior de la citada negociación, inmediatamente aviso a su hijo de nombre G. A. N. M., quien al enterarse del robo de la citada tienda inmediatamente acudió a las oficinas del ministerio publico de esta ciudad, a manifestar los hechos y que minutos después llegaron a dicha tienda agentes de la Policía Judicial del Estado, a constatar los hechos y que al entrevistar a los dos empleados cayeron en contradicciones y estaban nerviosos, por lo que los citados agentes les indico que vayan al ministerio público, a declarar lo que saben al respecto del robo. Que no vio, si los agentes maltrataron al citado quejoso, que lo único que sabe es hasta la fecha los objetos robados no se han recuperado.
10. Actuación, de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, levantada por el ciudadano José Damian Hoil, Visitador-investigador de este Organismo, en el que consta que en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, en el predio marcado con el numero ciento cincuenta y ocho de la calle veintisiete, se entrevistó con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse J. y que se apoda “p”, mismo que se negó a proporcionar sus apellidos y quien expreso conocer al señor G. N., administrador de la mencionada tienda y que tiene conocimiento que en el mes de marzo del presente año, sucedió un robo en dicha negociación, cuya fecha no recuerda exactamente, pero en horas de la noche sin mencionar la hora, observo que dos individuos caminaban en el patio de la mencionada tienda, misma que colinda con el patio de su predio, logrando observar que uno de ellos es el señor J. G. P., empleado de la citada tienda “La Gran Lucha” por lo que no le dio importancia, por ser una persona que sabe labora en dicho lugar y que hasta el día siguiente se entero por medio del señor G. N., de que habían robado en dicha tienda y que ignora quienes fueron.
11. Actuación, de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, levantada por el ciudadano Jose Damian Hoil, Visitador-investigador de este Organismo en la Ciudad y Puerto de Progreso Yucatán, en el que consta que en se entrevistó con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse G. N. M., ser dueño de la tienda “La Gran Lucha” mismo que se negó a proporcionar información alguna en relación a los hechos motivo de

la queja del señor J. G. P. G. argumentando que no podía dar ninguna información, ni podría firmar ningún documento, si no es en presencia de su abogado.

### **III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

El análisis de los medios probatorios allegados a la presente causa, permiten establecer que resultan increditadas las violaciones de derechos humanos atribuidas a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En efecto, de acuerdo con el contenido del escrito de queja presentado en esta comisión el veinticinco de marzo del año en curso (1999), por el ciudadano J. G. P. G., se advierte fundamentalmente como conceptos de su inconformidad, el hecho de que con motivo del robo que se efectuó en la Tienda denominada La Gran Lucha que se encuentra ubicada sobre la calle veintisiete enfrente de la escuela de Maniobras Marítimas, en el centro de la ciudad de Progreso Yucatán, el día veintitrés de abril del año en curso, fue detenido como sospechoso del robo perpetrado en lugar antes mencionado, por agentes de la policía Judicial del Estado, destacados en ese Puerto, quienes lo mantuvieron en local del Ministerio Público de esa ciudad y puerto, hasta las ocho de la noche del día veintitrés de marzo del año en curso (1999), lugar donde fue golpeado y torturado, ya que le pusieron unas pinzas de transformador de corriente con el que le dieron toques eléctricos, con el motivo de que se declarase responsable de dicho robo.

De lo asentado en el párrafo que antecede se desprenden circunstancias que hacen inverosímil lo aseverado por el quejoso ya que de las copias fotostáticas enviadas por Usted en vía de informe se desprende : que “el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, comisionado en la ciudad y puerto de Progreso, ciudadano Eleazar Chan Chan al avocarse al conocimiento de los hechos, se traslado a la Tienda de Abarrotes denominada “LA GRAN LUCHA” ubicada sobre la calle 27 X 80 y 82, lugar en donde se entrevisto con el denunciante señor G. A. N.C., quien le mostro el lugar donde se metieron el o ladrones, siendo este el techo de laminas de asbesto roto de un diámetro aproximado de 80 a 90 centímetros y la reja que da acceso a la Tienda estaba forzada, y pudo ver que le sustrajeron 90 paquetes de cigarros así como \$200.00 Doscientos pesos en moralla, que se encontraba en el cajón del mostrador, por lo que al continuar con las investigaciones me di a la tarea de entrevistar en los comercios aledaños, logrando entrevistar a un valor quien no proporciono su nombre por temor a represalias, pero dijo que ayer en a noche como a las 20:00 horas, escucho ruidos en los patios y al asomarse ya que eso terrenos colindan con el terreno de la Tienda, pudo observar y ver a dos que se le hicieron conocidos, ya que son parecidos a los empleados de la “Tienda La Gran Lucha ”, y al preguntarle en que se parecían este dijo que uno de ellos es medio calvo como de treinta años, y el otro es joven como de 15 años y los ha visto en la tienda, y también ha escuchado que los llaman J. G. Y B., pero que no les dio la menor importancia pensando que se habían quedado a trabajar, asimismo al continuar con la investigación, entrevisto a los dos empleados, quienes dijeron llamarse, J. G. P. G. y B. S. P. B., y son tío y sobrino, quienes se notaban bastantes nerviosos, asimismo se encontraba presente el ahora denunciante, quien dijo que sus empleados no pueden ser los responsables ya que les tiene mucha confianza, sin embargo, el mencionado, B. S. P. B., dijo que no quería problemas con

nadie por lo que quería decir toda la verdad, y sería mejor que estuviera presente su padre, por lo que se mando a llamar a su padre quien se presento y dijo llamarse, M. P. G., y estando presente, escucho como su hijo, B. S. B., relataba los hechos, manifestando que fue utilizado por su tío, J. G. P. G., quien lo indujo y convenció para que robaran en la Tienda, y que esto lo decía en manera de venganza, ya que el patrón no les pagaba el sueldo que deben ganar por lo que B. continuo relatando que su tío P. G., lo convenció, de manera que le dijo que si los descubrían él se echaría la culpa y si en el momento de estar robando los llegaran a descubrir el diría que se le olvido una camisa y que regresaron a buscarla, y fue así como acepto cometer el robo con su tío J. G. P. G., explicando que cuando salieron de su trabajo el día de ayer 22 a eso de las 20:00 horas, se fueron al paradero de camiones urbanos, donde estuvieron unas dos horas aproximadamente, y siendo aproximadamente las 22:30 horas, brincaron la barda de un terreno baldío que colinda con el terreno de la tienda, y el mismo J. G. P. G., se apodero de un pedazo de tubo que encontró en el terreno y con eso forzó el techo de asbesto hasta romperlo para no hacer ruido, abriendo un hueco de aproximadamente 90 centímetros de diámetro, introduciéndose a la bodega y de allí forzaron la reja que da acceso a la tienda y sustrajeron 90 paquetes de cigarros y \$200.00 pesos en morralla, y que de los mencionados doscientos peros, al mencionado B. solamente le dio \$50.00 cincuenta pesos su tío, P. G., mismos que gasto el día de hoy en su desayuno en el Mercado Municipal, antes de entrar a su trabajo, asimismo dijo que el mencionado J. G. P. G., escondió los cigarros debajo de un alijo en el terreno baldío, que le enseñaron el alijo, pero ya no se encontraban los cigarros en ese lugar, y al preguntarle al mencionado G. P. G., en donde puso los cigarros dijo que debajo del alijo que había señalado su sobrino B., en ese lugar lo dejo pero ignora en donde acabaron; sin embargo, el mencionado B, dijo que P. G., le dijo que lo regresaría a buscar para vender, por lo que lo más seguro es que lo haya regresado a buscar pero este lo niega, por que con estos datos proporcionados por el vendedor, por ejemplo en la hora, en que se cometieron al terreno para cometer el robo y fueron vistos por el velador de la salchichoneria, quien no se imagino que iban a robar, por lo que, todos estos datos coinciden y por la forma tan decidida de B. de explicar los hechos, se les invito a ambos a emitir su declaración ante el Ministerio Publico, por lo que ambos estuvieron de acuerdo, una vez en presencia del agente investigador de la decima primera agencia del Ministerio Público del fuero común, y asistidos del ciudadano Leopoldo May López defensor de oficio adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado el ciudadano B. S. P. B. relato los mismos hechos manifestados al Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, comisionado en la investigación de los hechos, por su parte el ciudadano J.G. P. G., manifestó: “que el día de ayer a eso de las 21:00 horas con treinta minutos se encontraba laborando en la tienda denominada la gran lucha ubicada sobre la calle veintisiete sin numero por ochenta y ochenta y dos del centro, juntamente con el menor B. S. P. B. y que se supo de acuerdo para robar paquetes de cigarros de distintivas marcas, y luego salieron de la tienda y las llevaron como a tres casas de la citada tienda y que pensaba vendérselas a unas personas, obra también en el informe rendido, los exámenes psicofisiologicos practicados al quejoso J. G. P. G. y a su sobrino B. S. P. B. el día veintitrés de marzo del año en curso, a las 08:30 horas, por el Doctor Henry Jiménez Encalada, Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se encontró en estado normal, asimismo obra un certificado de lesiones siempre practicado por el mismo galeno en la persona del menor B. S. U. B., dando como resultado que se le encontrara sin huellas de lesiones externas”.

Por su parte, el quejoso al contestar la vista del informe rendido por el ciudadano Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del Estado, manifestó: "I.- Es falso que B. S. P. B haya expresado de manera voluntaria y espontánea lo que se afirma en dicho informe así como el hecho de que la confesión haya sido realizado en presencia de su padre, siendo que mi sobrino, después de haber sido sometido a las mismas vejaciones, maltratados e incomunicación que ambos padecimos, le fue dado un documento para que firmara y el debido a que es menor de edad y al medio lógico que padecía, lo firmo y no fue hasta mucho rato después que llego su padre (mi hermano) a quien le informaron que su hijo ya había declarado pero que nunca estuvo durante dicha declaración.- II.- Es falso que el jefe de grupo de la Policía Judicial haya solicitado las ordenes de localización y presentación del suscrito y de sobrino y que en cumplimiento a estas nos presentaron ante la agencia del conocimiento siendo más bien que los policías judiciales nos detuvieron desde el momento mismo en que tomaron conocimiento de los hechos, siendo objeto del trato que describí en mi queja inicial, siendo hasta muchas horas después que se nos traslado a dicha fiscalía en la cual se me tomo declaración al igual que a mi sobrino sin que estuviera presente ni abogado ni persona de mi confianza ni siquiera defensor de oficio.-----III.- Es falso que al concluir los cuestionamientos de la fiscalía investigadora del caso se nos haya dicho que nos podíamos retirar en virtud de no encontrarnos como detenidos sino como presentados, siendo en realidad que el comandante de la Policía Judicial me dijo que se ha habían hecho algunas investigaciones y que iba a creer en mi palabra de que no éramos responsables del robo por lo que no podíamos ir sin ningún problema.- Quiero hacer constar que parece sospechosamente eficiente la actuación de la autoridad cuando dicen que en cuestión de minutos la Decimo Primera Agencia Investigadora del Ministerio Publico, recibió una querrela, registro la averiguación previa correspondiente ordeno la investigación necesaria al comandante de la Policía Judicial, quien a su vez de inmediato nos identifico como sospechosos a mi sobrino y a mí, solicitando con la misma celeridad las ordenes de localización y presentación, mismas que con una eficiencia sorprendente expedita se libraron de inmediato y con la misma prontitud fuimos presentados ante dicha fiscalía. Asimismo resulta insólito el hecho de que, si se reunieron todos los requisitos procesales y legales, y si evidentemente yo era culpable de haber cometido tal ilícito, me hayan dejado salir en libertad sin que la fecha haya vuelto a ser requerido en lo absoluto y bajo ningún concepto por la autoridad ministerial. Doy (sic) todo ello de nota que es falso lo que manifiesta el ocurso mencionado y que no es más que un intento desesperado de justificar su ilícito proceder, por lo que ratifico el contenido de mi queja inicial y solicito se continúe con el procedimiento hasta sus últimas consecuencias, ofreciendo las declaraciones de mi sobrino y de mi hermano quienes se presentaran ante esa Honorable Comisión en la fecha y hora que a bien tenga determinado". Por oficio de fecha dos de agosto del presente año, se le hizo saber al quejoso J. G. P. G. que esta Comisión acordó no acceder a tal petición en virtud de que no se señalo el objeto y finalidad de dichas declaraciones, así como tampoco proporciono el nombre y domicilio de los testigos.

Ahora bien, con las evidencias o elementos de prueba que han quedado señalados anteriormente, de ninguna manera se dejo acreditado, ni aun indirectamente que el quejoso J. G. P. G. y su sobrino B. S. P. B. hayan sido presionados para rendir su declaración ante el Agente Investigador de la Decimo Primera Agencia del Ministerio Publico, pues de las actas levantadas el día veintitrés de marzo del año de mil novecientos noventa y nueve, ante dicho agente

Investigador, los señores antes mencionados, fueron asistidos por un Defensor de oficio, cuya firma también consta al final del acta antes mencionada, por último, cabe decir, en cuanto el certificado expedido por el doctor Guillermo Alexander Aguilar Perera, cirujano de la Secretaria de Salud, el día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y que usted exhibiera cuando presento su queja en esta Comisión ese mismo día, no tiene ningún valor probatorio, toda vez que manifiesta que los dolores que presenta el ciudadano G. P. G. son por cursar un cuadro importante de ansiedad que ha condicionado gastritis erosiva con hematesis y no por las presuntas lesiones que asegura le causaron los agentes de la policía judicial del Estado.

## **IV. CONCLUSION**

UNICA.-Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, acuerda que no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos dependientes de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, de la cual es Usted su titular, en la queja interpuesta en su contra por violación de derechos humanos perpetrados presuntamente en perjuicio del ciudadano J. G. P.G., en hechos acaecidos bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya referidos.

En tal virtud, el presente expediente deberá ser enviado al archivo de este organismo como asunto concluido, previa notificación del presente acuerdo a los directamente interesados.